
Vito Iorio. Investigador por el Dipartimento di Studi politici e sociali de la Università degli Studi di Salerno. Enseña Derecho Constitucional y Público, Decisión Pública y motivación jurídica. Ha publicado artículos en libros y revistas internacionales. Es autor de *Norme senza rete - Giustizia ed effettività delle istituzioni giuridiche nei processi di globalizzazione* (2010).
Contacto: viorio@unisa.it

DECISIONES PÚBLICAS Y EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS¹

Vito Iorio

Università degli Studi di Salerno

PUBLIC DECISIONS AND EFFECTIVENESS OF HUMAN RIGHTS

Resumen

La complejidad de las relaciones jurídicas contemporáneas plantea un problema de conexión entre las decisiones producidas y sus destinatarios por la dificultad creciente de reconocer la coincidencia entre los que deciden y los destinatarios de las decisiones, que ya no logra encontrar una adecuada representación en el esquema sintético de la democracia procedural y de la libre aceptación del poder. Los destinatarios de las decisiones relativas a los criterios de distribución de los derechos y de los bienes fundamentales no poseen el estatus de ciudadano -o, si lo tienen, es muy débil- de las entidades que, de hecho, tienen el poder de tomar esas decisiones. Sobre la base de la elaboración neocontractualista de J. Rawls, y adquiriendo como prioritaria la

1. Fecha de recepción: 20 de febrero 2018; fecha de aceptación: 4 de abril 2018. El presente artículo es resultado de un proyecto de investigación desarrollado con el Dipartimento di Studi politici e sociali Università degli Studi di Salerno.

cuestión de la efectividad, en el ensayo se analizan los aspectos de esta no alarmada violación del principio *Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*, en el marco de la estrecha e ineludible conexión entre la efectividad de los ordenamientos jurídicos, la efectiva garantía de los derechos fundamentales, el concepto de ciudadanía democrática y el mismo tema de la democracia.

Palabras clave

Justicia, Democracia, derechos, ciudadanía.

Abstract

The complexity of the relations between contemporary legal systems implies a linking problem between the decision-making process and the recipients of the decisions, considering the growing uncertainty of acknowledging the convergence between the decision-makers and the recipients of those, that doesn't find enough representation in the synthetic scheme of procedural democracy and in the free acceptance of power. The recipients of the decisions, coming from the institutions that de facto have the power to assume, related to the criteria of distribution of the rights and of the most essential ones, are not embodying the status of 'citizenship', or it is assumed in a very limited form.

In the work, adopting the neo-contractual theory of J. Rawls and assuming as primary the problem of effectiveness, are examined all the aspects of the not perceived violation of the basic principle *Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*, in the framework of the close and ineluctable bond among the effectiveness of the law systems, the effective guarantee of the basic human rights, the concept of democratic citizenship and the the concept of democracy itself.

Keywords

justice, democracy, rights citizenship.

Premisa

El elevado grado de complejidad y falta de homogeneidad de los ordenamientos jurídicos contemporáneos genera formas de conflicto violento como derivación y secuela de decisiones tomadas que ya no logran estar adecuadamente representadas en el esquema sintético de la libre aceptación del poder. Este último ha cumplido con la función de criterio de legitimación con referencia al ámbito del Estado nacional, pudiéndose acoger como postulado el acuerdo entre los decisores y los destinatarios de las decisiones.

Sin embargo, en el mundo tras el *global bang* los destinatarios de las decisiones relativas a los criterios de distribución de los derechos y de los bienes fundamentales coinciden poco con el ámbito de los sujetos que adoptan esas decisiones. En efecto, estos no poseen el estatus de ciudadano –y si lo poseen, es débil– de los organismos nacionales y territoriales que de hecho esas decisiones tienen el poder de asumir y quedan excluidos de aquel juego democrático cuya participación permitiría, por lo menos a nivel de ficción, poder reconocer como democráticamente legítimas las decisiones que reciben.

En perspectiva, parece ‘ponerse en juego’ la misma estabilidad de los ordenamientos, incluidos los occidentales, erosionados por una profunda crisis de efectividad antes que de soberanía, y esta última parece vaciarse cada vez más de toda presuposición, contexto y contenido. En este trabajo se examinan los aspectos de esta sistemática y no alarmada violación del principio *Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*, y se pone de manifiesto que, al interrumpir el circuito de la correspondencia hipotética entre decisores y destinatarios de la decisión precisamente del modelo de democracia procedural, esas decisiones se resuelven en ‘*normas sin red*’ por ya no poderse remitir a las reglas democráticas de estatución, apoyadas en el principio ‘*volenti non fit iniuria*’. La dimensión de la ultraactividad respecto de los confines territoriales de las decisiones vuelve a proponer la cuestión de la legitimación de las mismas, cuyos efectos normativos determinan consecuencias serias en términos de efectividad de los mismos ordenamientos jurídicos. Sigue siendo evidente el estrecho e ineludible enlace entre la efectividad de los ordenamientos jurídicos, la garantía efectiva de los derechos fundamentales, el concepto de ciudadanía democrática y la misma noción de democracia.

Así las cosas, recurriré a la elaboración neocontractualista de J. Rawls y propondré como prioritaria la cuestión de la efectividad del contrato social. A su vez, esto presupone la aplicación efectiva del criterio del *maximin* a nivel global, por lo menos al nivel al cual es posible respetar el pacto social. Se individualiza el horizonte de la fundación procedural de la universalidad de los derechos fundamentales, localizando en la

autoobligación el instrumento capaz de superar las dificultades hasta ahora no resueltas de ‘hacer sentar a todos’ a la mesa de negociaciones. La superación del hiato entre el predicado de la universalidad de los derechos fundamentales y su dimensión *pre o meta*jurídica presupone que los que garantizan los derechos, que los confirman más allá de la mera enunciación moral a la expectativa de prestación que representa su contenido lógico, son los ordenamientos jurídicos democráticos.

Dimensiones jurídicas metaestatales

Desde hace algún tiempo, en el léxico sociológico-político y jurídico, se registra, a veces enfatizando, el empleo de categorías como el ‘Estado red’ para intentar dar cuenta de la nueva dimensión relacional de la economía ‘informacional’ y, por ende, del derecho, que habría determinado, esto es, una crisis irreversible de las instituciones centrales de la sociedad, a partir del Estado-Nación.

Es cierto que ‘el hecho tecnológico’ ha modificado los paradigmas comunicativos, ha creado nuevas empresas que giran alrededor de una *metared* de flujos financieros, ha transformado la figura del trabajador en el contexto de nuevas relaciones económicas. Las redes representan una *nueva morfología social* que ya ha demostrado poder modificar de forma sustancial relaciones económicas, procesos de producción y la misma experiencia, el poder y la cultura. Con esto se enlaza el proceso de desmantelamiento de las instituciones fundamentales del Estado social, que ahora los Estados occidentales entienden sobre todo como entidad cuyo coste es insostenible, en lugar de *condicio per quam* del desarrollo económico. Esto lleva a la exclusión social de grupos cada vez más amplios de individuos, clases sociales, incluso áreas geográficas enteras. También emerge la opción por un orden taxonómico que considera prioritario el desarrollo económico medido exclusivamente respecto de los valores del PIB y de la promoción y ampliación de los derechos y de la misma democracia. Cada vez más frecuentes son las posiciones de quien, volviendo a proponer a la baja la famosa tesis de la modernización propuesta desde hace 1959 por Lipset, opina que para afrontar la crisis económica actual cabe renunciar a una parte de los derechos conquistados fatigosamente en el pasado, que se han convertido en un lujo que ya no podemos permitirnos (LIPSET, S.M., 1959, pp. 69-105). Sobre la base de estas tesis, se necesitaría de la realización preventiva de algunas condiciones de crecimiento económico para que pueda instaurarse un régimen democrático. Por consiguiente, sería necesario, y por ende legítimo, supeditar el objetivo de la tutela de los derechos a aquel del preventivo

crecimiento económico, y limitar los vínculos normativos propios del estado social para acelerar el proceso de desarrollo. Por el contrario, otra parte de la teoría económica opina que precisamente la potenciación de la legislación social constituye una oportunidad y no un límite para el desarrollo económico, por representar esta misma un factor productivo que contribuye a la estabilidad política y a la dinámica de la economía (Stiglitz., Sen, Fitoussi, 2009, pp. 344 y ss).

Con respecto a ese contexto, se destacan al menos dos posiciones, parcialmente antitéticas. Por un lado, están los que –nuevos profetas de la tecnología– creen sobre todo en las virtudes mágicas de la autoreglamentación y del desarrollo automático del mercado y que el problema –por lo que atañe a las instituciones jurídicas– se limita a prever algún mecanismo para prevenir la corrupción y remover los obstáculos burocráticos que retardan la carrera a la hipermodernidad. Por otro lado, está quien –al sospechar no tanto de las capacidades innovadoras de la *New technology*, sino más bien de su funcionalización exclusiva para exigencias neocapitalistas, y de cuya ideología la fase de globalización actual representaría una reproposición– advierte antes que todo los efectos inmediatos y negativos que ya se produjeron en los mismos países occidentales, como los despidos en masa, la reducción de servicios sociales fundamentales, el aumento de la criminalidad, la pobreza. Desde este último punto de vista, la globalización –y sobre todo la tecnología de la información– representaría el instrumento de las nuevas formas de explotación que produce pérdida de puestos de trabajo, deterioro del medio ambiente y, sobre todo, erosión de las esferas de derechos fundamentales tradicionalmente garantizados (Hardt, Negri, 2000). Así las cosas, si en el *nuevo* sistema social de redes globales de información, gerencia y capital, productividad y competitividad dependen del acceso al *know how* tecnológico, el problema parecería solucionarse sobre todo en un rápido proceso de adecuación de estructuras normativas e instituciones públicas, capaces de reglamentar la nueva dimensión de las relaciones jurídicas, caracterizada cada vez más en términos de globalidad espacial y acrónica.

Democracia procedural abierta

En este panorama, una de las cuestiones menos analizadas es la de las ‘normas sin red’. Por ejemplo, es evidente que la decisión del Parlamento europeo de sustentar económicamente las dificultades de mercado de un determinado sector de productores agrícolas está destinada a producir efectos negativos y directos –en términos

de violación de la *par condicio* en el mercado internacional, y por eso menos competitivo— para los productores agrícolas extracomunitarios que, por eso mismo, no participan en el proceso de selección democrática de esa decisión. Las consecuencias económicas de estas intervenciones unilaterales en el mercado son otro tanto evidentes². Las precarias estructuras productivas de los países en vías de desarrollo no son capaces de hacer frente a esos golpes y, junto con estas, están destinadas a derrumbar los relativos sistemas económicos, otro tanto precarios.

En definitiva, se trata de una consistente producción normativa que cada vez adquiere el semblante más tranquilizador del incentivo, de las políticas y desarrollo de los sectores económicos internos, de la deslegificación y simplificación normativa³. Es una producción normativa que tampoco se puede referir a las estructuras jerárquicas típicas de los ordenamientos jurídicos vigentes y cuyas fuentes se pueden remitir en su mayoría, hasta disolverse, al complejo pero evanescente cuadro de una gobernanza multinivel, en la que entre *agency* de grupos de ciudadanos, organizaciones transnacionales, proliferación de las Cortes y papel de las *Law firms*, se esboza el contexto de erosión avisada —tal vez crisis definitiva— de las soberanías estatales.

Al interrumpir el circuito de la correspondencia hipotética entre decisores y destinatarios de la decisión, típico del modelo de democracia procedural, esas decisiones se resuelven en *normas sin red* porque ya no se pueden remitir a aquella ‘red’ de legitimación de las reglas democráticas de estatución, reconocida como fundada —de Kant en adelante— en el principio *volenti non fit iniuria*.

La dimensión de la ultraactividad respecto de los confines territoriales de las decisiones y las políticas del derecho, adoptadas por los ordenamientos jurídicos estatales, sobre todo los occidentales, vuelve a proponer la cuestión de la legitimación de las decisiones mismas, cuyos efectos normativos, al actuar de forma sistemática *fuera de la red* de la legitimación democrática, determinan secuelas serias en términos de efectividad de los sistemas y equilibrios económicos y políticos.

2. Durante el último año se ha registrado un aumento considerable de diferentes iniciativas proteccionistas, de la amenaza del gobierno norteamericano de salir de acuerdos comerciales antiguos —como el Nafta— a la introducción de nuevas barreras arancelarias, como los aranceles al acero y aluminio.

3. Sin embargo, cada vez más a menudo asume la cara más inquietante del proteccionismo, a veces cínicamente disfrazada de intervenciones en apoyo a los derechos humanos. Sobre la base de los datos registrados por el GTA (*Global trade alert: www.globaltradealert.org/*), ya a finales de 2008 se contaban alrededor de 1000 medidas proteccionistas adoptadas (de los aumentos arancelarios a los verdaderos aranceles ocultos). Se registra que el dato aumentó de casi cien medidas por trimestre en 2010, y de esta manera se desmintió el papel del *Doha Round* y de otras negociaciones que, en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio, aspiraban a bajar las tarifas arancelarias. Las naciones más agresivas en este tipo de políticas son las del G20 y, sobre todo, de la UE; entre crisis económico-financiera, supereuro y competencia extremo-oriental, estas parecen haber hallado en este tipo de políticas la vía principal para guardar capitales y empleo en sus confines.

Con la crisis o el cambio de los caracteres individualizados tradicionalmente como constitutivos de lo *moderno* –como un paradigma de valores (*voluntad general, bien común*) y un sistema común de medidas para garantizar su respeto en un contexto territorial-temporal definido– ha habido una fragmentación de la sociedad causada por la coexistencia de criterios socio-económicos, jurídicos, políticos y culturales diferentes y a menudo muy contrapuestos entre sí. Esa fragmentación se resuelve en una inestabilidad sistémica que compromete cada acción y situación específica y en la que incluso el mínimo cambio puede provocar reacciones de transformación cualitativas y cuantitativas imprevisibles y caóticas. En similar escenario, en el que parece estar ausente precisamente aquel contrato social en el que se fundaba la modernidad, el mismo derecho se desarrolla en una dimensión de efectualidad ya no linear, sino laberíntica y ocasionada por la relevancia creciente de instrumentos contractuales improvisados, atípicos y flexibles⁴.

Sin embargo, aunque es bien reconocible a nivel de la sociedad civil en el contexto de los Estados occidentales, donde está caracterizada por una suficiente participación social sobre la base de un aceptable nivel de reconocimiento y pretensión de garantía de los derechos fundamentales, la ‘red’ parece estriarse en el contexto social interno-externo de los grupos de ciudadanos que sufren la progresiva erosión de la capacidad de acceso a los derechos sociales, culturales y económicos y que padecen progresivamente una exclusión social cada vez más similar a la de los totalmente excluidos –que pertenecen a los países periféricos del Sur del mundo– además de social y totalmente invisibles.

Así las cosas, el nuevo contexto global se halla apretado en un círculo vicioso. Por un lado, los países occidentales, para mantener los niveles internos de productividad, recurren a medidas que, de hecho, se resuelven en políticas meramente proteccionistas, con efectos perjudiciales para los países a economía débil. Estos últimos, al no disponer de recursos y medios para contrastar esas medidas proteccionistas, intentan competir sobre todo con los salarios bajos y la reducción, hasta su eliminación total, de los derechos sociales⁵. Por otro lado y por consiguiente, los países occidentales, para contrastar la pérdida de competitividad en el mercado global y la sucesiva migración pasiva de

4. Es una especie de carrera para poner al día las disposiciones normativas con respecto a las urgencias representadas por la nueva cultura social, que procura no pocas perplejidades. En efecto, se ha notado que “[...] el debilitamiento o incluso la crisis de la soberanía hace que las leyes –sobre todo las leyes con importantes contenidos valoriales– se fundamenten en el acuerdo político. Si la neutralización estatal y soberana de los conflictos entre valores disminuye, aumenta la politicidad del derecho, que es también su fragilidad, su cada vez más frecuente conflictividad interna” (Catania, 2008, p. 35.)

5. Y se debe considerar también el peligro de reacción, como el uso de armas bacteriológicas, nuclear sucio o acción terrorística, esto es, unas alternativas económica y fácilmente más sostenibles respecto de las inversiones en apoyo de la economía interna y hacia las cuales algunos países podrían volver a orientarse.

capitales y fuerza de trabajo, a su vez eligen el camino de la contención de los costes de producción, a partir del desmantelamiento de la legislación que tutela a los trabajadores y las mismas instituciones del estado social.

Stiglitz (2006, p. 91 y ss) ⁶ ha puesto de manifiesto muy eficazmente la dimensión caótica de una *gobernanza global* a la que no corresponde un gobierno global. En la falta de *government* de las dinámicas tumultuosas de los mercados financieros globales⁷, la mayoría de las personas que obtienen renta del trabajo quedan insertadas en un circuito meramente local-regional, aunque su destino y sus posibilidades de vida dependen en vía directa del sector globalizado de la economía en la que actúan. De ahí que se dé la paradoja de que mientras la nueva economía global se extiende a todo el planeta y sus efectos atañen a todas las poblaciones y territorios, por el contrario no todos los lugares y personas que sufren sus efectos directos forman parte de esta.

En este patente plano inclinado, que deja vislumbrar de forma preocupante la dimensión actual de la globalización, de inmediato quedan perjudicados los derechos sociales dejados sistemáticamente de lado en nombre de las exigencias primarias de la competitividad económica. En perspectiva, queda ‘puesta en juego’ la misma estabilidad de los ordenamientos, incluidos los occidentales, erosionados por una profunda crisis de efectividad, antes que de soberanía, y esta última parece estar cada vez más vaciada de toda premisa, contexto y contenido.

El ‘hecho’ de la global interdependencia económica y política entre sistemas ordinales implica la anulación de lugares, *neutros*, externos e indiferentes respecto de las dinámicas de los ordenamientos jurídicos vigentes, en cuya esfera de efectividad cada cual está comprometido. Si las decisiones producidas por los mecanismos de estatución internos no pueden determinar efectos también al exterior de cada ordenamiento específico, ya no es posible eludir las cuentas, asumiendo el punto de vista de un observador indiferente como quien, por respeto del principio de autodeterminación y no injerencia, pretendiera limitarse a destacar que, en este o aquel ordenamiento, resulta ser sistemáticamente violado este o aquel derecho fundamental, o bien que este o aquel comportamiento es reconocido como legítimo por las cortes, los funcionarios, la

6. Al individualizar en la gobernanza el núcleo central del fracaso de la globalización, el autor observa que, en el largo plazo, los cambios más necesarios para que la globalización empiece a funcionar realmente atañen a las reformas que sirven para reducir el déficit de democracia.

7. Tal y como, entre otros, destaca Anthony Giddens, las instituciones –es decir, el conjunto de normas que reglamentan la vida civil– ya no cumplirían con su papel ‘regulador’ y orientador, al convertirse en *instituciones cáscara*, esto es, en instituciones vaciadas de sus funciones originarias y, por los cambios en curso, convertidas en ‘disfuncionales’ en el nuevo sistema global. Cfr. Giddens (1999). Por el tema de la globalización se han interesado muchos estudiosos con teorías diferentes. En este trabajo es difícil analizar todas sus obras. Me limito a remitir a Bhagwati (2004); Beck (1999); Bauman (1998); Singer (2004).

opinión pública interna, etc. En el momento en que esos comportamientos se registren, el que quisiera limitarse a ‘observar desde fuera’ ya quedaría comprometido, y esto no ocurriría limitadamente a una perspectiva moral, sino como inevitable destinatario de los efectos político-económicos de decisiones, acciones y reacciones.

Sigue siendo patente el estrecho e ineludible enlace entre la efectividad de los ordenamientos jurídicos, la garantía efectiva de los derechos fundamentales, el concepto de ciudadanía democrática y el mismo concepto de democracia. De hecho, la efectividad de los ordenamientos solo puede entenderse como capacidad de duración de una estructura de reglas⁸; esa posibilidad de duración se realiza en la capacidad del ordenamiento de administrar, a un nivel fisiológico y aceptable, los conflictos de interés respecto de las maneras y condiciones de distribución de los bienes primarios. Por el contrario, esos conflictos quedarían relegados a ámbitos de resolución violenta; y esas resoluciones ocurren no solo fuera, sino necesariamente en oposición al ordenamiento mismo.

La dimensión de ultraactividad de las decisiones internas a los ordenamientos no parece plenamente gestionable dentro de los esquemas tradicionales de democracia procedural, cuyo criterio de legitimación –la decisión por mayoría– se ajusta a ámbitos de ciudadanía estatal y nacional. Paradójicamente, ese estatus es considerado como vínculo y límite extremo a su esfera de libertad subjetiva por quien lo detiene; en cambio, es vivido como impedimento al acceso a esferas de derechos esenciales por quien no lo tiene. El empleo de un instrumento definitorio concebido para actuar en un contexto meramente local, que coincide con los confines territoriales de cada Estado, llega a ser sobremanera problemático cuando se intenta describir y constituir esferas de intereses, expectativas y pretensiones que coinciden con el ámbito de los derechos fundamentales. La ciudadanía no es la categoría adecuada para captar la dimensión de la globalidad que caracteriza a las esferas de los derechos fundamentales, si la ‘fundamentalidad’ de los mismos tiene de alguna manera que ver con el *fundamento* de la efectividad del ordenamiento que esos derechos reconocen y garantizan.

Si estas son las cosas, tampoco se nos puede limitar a reproponer la utopía del Estado mundial. Sería una actitud culpable e ingenua remitir la solución del problema de la

8. Se ha observado que “en esta perspectiva fragmentada y pluralizada, también el concepto de orden adquiere la naturaleza más modesta de representar lo que, de manera normativa, tiene la pretensión y expectativa de ser puesto en práctica, pero que es una norma precisamente porque no es *ser* ya dado. La precariedad de la victoria estratégica del orden está subrayada precisamente por el carácter normativo del derecho, el cual no es descripción pura y simple de los poderes vencedores, sino pretensión de ser obedecidos, estando conscientes de que otros poderes, hoy sucumbientes o parcialmente sucumbientes, obedecen de mala gana” (Catania, 2008, p. 42).

garantía de los derechos fundamentales a la realización de una ciudadanía cosmopolita extensible a todos los que la pidan. Hasta cuando se caracterice con referencia a la pertenencia a un Estado, la ciudadanía resulta escasamente utilizable⁹. Tan pronto como la ciudadanía se enlace exclusivamente con la pertenencia a un Estado nacional, de la posesión de ese estatus no se puede sino hacer depender también el reconocimiento de todos aquellos derechos que pertenecen al individuo como persona humana. Esos derechos, por estar garantizados por el universalismo de las constituciones democráticas, luego no se pueden negar a los que, dispuestos a aceptar las reglas del juego democrático, no ‘pertenecen’ como ciudadanos a aquel Estado que precisamente en el compromiso a la tutela de esos derechos fundamenta su legitimación democrática.

La irreducibilidad de los derechos fundamentales al derecho de ciudadanía entendida como pertenencia a un Estado nacional se puede entender desde el punto de vista práctico de la tutela efectiva: en realidad, el raro destino de los derechos fundamentales hace que estos pueden ser violados exclusivamente por los Estados nacionales institucionalmente competentes para su garantía, o porque los desconocen y violan de forma intencional, o porque permiten su violación.

Desde el punto de vista de la garantía efectiva, los derechos fundamentales remiten necesariamente a una dimensión metaestatal. Sin embargo, ese contexto de referencia no se resuelve en una dimensión también metajurídica. De hecho, hasta cuando nuestro léxico político y jurídico no distinguirá los derechos fundamentales de un derecho de ciudadanía reconocible solo para quien pertenece a un Estado, la evocación acrítica de la perspectiva de una ciudadanía mundial no permitirá ‘tomar en serio’ ni los derechos de ciudadanía, ni los fundamentales. Realísticamente, la garantía de los derechos fundamentales presupone necesariamente una autoridad global o local que sepa garantizar su efectividad. Sin embargo, las perspectivas orientadas a la revaluación de otras formas de estatus, alternativas al de la ciudadanía nacional y puestas en ámbitos de preexistencia natural al ordenamiento jurídico, no parecen ser capaces de solucionar el problema, además del fundamento de la garantía efectiva. Tampoco se vislumbran autoridades –incluidas las cortes internacionales– capaces de garantizar estos derechos, puesto que una garantía efectiva no puede sino significar una tutela real contra la voluntad de cada Estado nacional que viola esos derechos.

9. Sobre la cuestión, véanse Ferrajoli (2001); ID. (1994).

Justicia de las instituciones

Sigue por solucionar el problema fundamental de proporcionar a los individuos ciudadanos de los Estados democráticos del Primer Mundo unas razones para renunciar a los privilegios y redimensionar sus niveles de bienestar económico para ofrecer una medida al menos suficiente de oportunidades de vida a los individuos ‘ciudadanos’ de los Estados del Tercer y del Cuarto Mundo.

En el complicado contexto del derecho globalizado, caracterizado por la coexistencia difícil de una pluralidad de fuentes y sistemas jurídicos, se hace muy apremiante la exigencia de individualizar un denominador común de justicia, capaz de englobar las diversidades entre identidades, principios y orientaciones que se originan incesantemente de una efectualidad de relaciones y acciones en continua evolución.

En el debate filosófico-político contemporáneo, la misma posibilidad de elaboración de una teoría de la ética pública¹⁰ representa el rompecabezas principal en un contexto caracterizado por posiciones muy diferentes que andan entre pragmatismo, escepticismo realista y posibilismo a partir de razonadas convicciones morales.

Sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo pasado, se registró un significativo desarrollo de teorías sobre la justicia social¹¹, que se alternaban entre la concepción rawlsiana de la justicia como equidad, el comunitarismo en sus múltiples versiones, las teorías de los derechos, el libertarismo. Se trata de una serie de concepciones de la justicia que, sin embargo, se desarrollaron sobre todo en el ámbito de comunidades políticas definidas por confines estables y suficientemente unificadas en el marco de la ‘constelación nacional’ definida por Habermas (1999). Brian Barry (1989), que distingue dos tradiciones opuestas del constructivismo político –la primera se basa en el criterio del *mutual advantage* y va de los sofistas a Hobbes, hasta los contemporáneos como Gauthier (1967)– profundiza en una concepción de la justicia entendida como ventaja recíproca. Sobre la base de esta aproximación, una regla es justa si cada cual se puede someter a esta en nombre de su *self-interest*, también a largo plazo; la segunda tradición –que parte de los estoicos, a través de la elaboración de Kant, y llega a Rawls, Habermas y Ackerman¹²– concibe la justicia

10. Remito a la redefinición de la ética pública propuesta por Comanducci, entendida como ética que “[...] propone directrices o atribuye valor a elecciones colectivas”. Las colectivas son elecciones que, desde el punto de vista subjetivo, son realizadas de forma concorde por más individuos directa o indirectamente y, desde el punto de vista objetivo, conciernen a “[...] alternativas de la esfera pública, jurídico-político-social, de la actividad humana” (Comanducci, 1990, p. 110).

11. Ahora no es posible reconstruir el complejo e inestable escenario de las modernas teorías de la justicia, caracterizadas en prevalencia por una aproximación de tipo proceduralista, cuyo modelo paradigmático está representado por la teoría de J. Rawls. Cfr. Rawls (1967). Sobre el constructivismo político rawlsiano se remite a Rawls (2005).

12. Cfr. Ackerman (1980); Habermas (1992). Representan precondiciones y vínculos de universalizabilidad la posición

como *imparcialidad*: una regla es justa si implica una semejante consideración de los intereses de todos. En la segunda perspectiva –justicia como imparcialidad– además de la introducción de vínculos de universalizabilidad, resulta particularmente significativa la tentativa de individualizar los fundamentos de legitimación de las relaciones jurídicas y políticas en un ordenamiento social reconocible como ‘justo’¹³.

El desarrollo social –que, tal y como por lo general se reconoce, dependería de la capacidad de establecer una interacción sinérgica entre innovaciones tecnológicas y valores humanos– vuelve a hacer emerger inmediatamente la exigencia de un conjunto de instituciones públicas capaces de gobernar aquel proceso de *feedback* entre productividad, flexibilidad, solidaridad, seguridad, participación y responsabilidad en el ámbito de un nuevo modelo de desarrollo social. Se trata de objetivos fácilmente compartibles. Sin embargo, el problema es ponerse de acuerdo respecto de las elecciones políticas y estrategias a adoptar para su realización. El desacuerdo –que indudablemente depende sobre todo de un conflicto entre diferentes intereses, valores y prioridades– también se debe a la falta de una interpretación suficientemente compartida de los procesos de transformación en curso, de sus causas e implicaciones.

En la elaboración de Rawls (1967) adquiere mucha importancia la elección metodológica de considerar y evaluar las instituciones públicas, entendidas como “a public system of rules which defines offices and positions” (p.55), al hacer hincapié sobre todo en la posibilidad de realización efectiva de los comportamientos previstos por aquellos sistemas de reglas, por parte de determinadas personas en tiempos y lugares específicos.

Las instituciones públicas fundamentales ya no se consideran en términos absolutamente abstractos, sino que se privilegia el perfil fenoménico, para solucionar también la ambigüedad típica de muchos análisis sobre las estructuras de las instituciones públicas. El modelo empleado sigue siendo artificial, es un *ideal-tipo*. Pero no se trata de un modelo abstracto; es más, precisamente la distinguibilidad entre un modelo abstracto y otro artificial de institución –si bien son modelos ‘ideales’– convierte en evidente la no adecuación de las acusaciones de reduccionismo, levantadas –entre otros– por Wolff (1977) y Boudon

originaria bajo el *velo de la ignorancia* de Rawls, el diálogo neutral de Ackerman, la acción comunicativa en la democracia deliberativa de Habermas.

13. Se ha afirmado que “[...] legitimar algo significa atestiguarlo, sancionarlo o demostrar que es justo, bien fundado. En un sistema social existente, la legitimación se da remitiendo a sus leyes. Sin embargo, para la facultad coercitiva en general, o para la coerción jurídica y política en particular, no es posible realizar similar *legitimación positiva* o convencional, porque aquí se pone en discusión el mismo dato positivo, o sea la coerción social. Es por eso que a una legitimación positiva debe sustituirse una *legitimación* normativa y evaluadora, es decir, *crítica*, que se desarrolle según las razones metapositivas” (Höffe, 1994, p. 60). Véase también ID., *Introduzione critica alla teoria della giustizia di Rawls*, en *Riv. Int. Di Fil. del Diritto* (pp. 603-637); ID. (1988). Para una discusión crítica acerca del constructivismo rawlsiano, véase Höffe (1988).

(1988). Tras excluir que la institución resalta solo por ser un objeto abstracto, se determina un sonoro desplazamiento de interés hacia la perspectiva de la efectividad.

De ahí que la efectividad de la justicia formal y de la obediencia al sistema acabe derivando directamente de la justicia substancial de las instituciones y esta, a su vez, se realiza en y a través de la posibilidad de su aceptación efectiva.

En definitiva, el interés se *reorienta* hacia la fase de puesta en práctica del contrato social, las condiciones y posibilidades de constituir un orden aceptado establemente. Respecto de la plataforma del constructivismo kantiano, la realizabilidad de las condiciones de efectividad llega a ser la *condicio per quam* del pacto mismo.

En las sucesivas reelaboraciones, hasta la extensión de la perspectiva de la justicia interna o nacional a la de la justicia global respecto de la confrontación con los fenómenos de la globalización y del multiculturalismo, Rawls ha recuperado la perspectiva del cosmopolitismo político kantiano, y el pluralismo es importante ya no como hecho *interno*, sino como condición *externa* de las relaciones entre naciones (Rawls, 1999). Se intenta hacer arrancar el contenido del derecho de los pueblos a partir de una idea de justicia análoga, pero más general, respecto de la noción de justicia como equidad expuesta en *A Theory of Justice*¹⁴. La ampliación de la idea de contrato social como base de los derechos de los pueblos resulta coherente con la perspectiva indicada por Kant en *Paz perpetua* y se resuelve en una reformulación de la teoría de la *Original Position*¹⁵.

La *utopía realista* de Rawls describe el ámbito de una sociedad mundial de pueblos libres y decentes, que logran satisfacer la exigencia común de un orden político y social razonablemente justo y capaz de durar en el tiempo¹⁶. Sin embargo, la esperanza de Rawls parece basarse en una mera hipótesis:

14. En lugar de referirse a *states, nations* o *societies*, Rawls prefiere hablar de *people* como él mismo precisa: “Esta idea de justicia se basa en la noción familiar de contrato social, y el procedimiento empleado para la selección y la consecución del acuerdo en los principios de justo y justicia, y para algunos aspectos la misma tanto en el caso nacional como en el internacional” (Rawls, 1999, p. 12).

15. La perspectiva de un derecho cosmopolita, introducido como *tertium genus* junto con el derecho estatal y el derecho de gentes se expone en Kant (1795), “la idea básica es seguir la dirección trazada por Kant en la *Paz perpetua*, con su noción de *foedus pacificum*. La interpreto [...] en el sentido de que debemos partir de la idea, basada en el contrato social, de la concepción política liberada de un régimen de democracia constitucional, para luego ampliarla introduciendo otra posición originaria llamada de segundo nivel, en la que los representantes de pueblos liberales estipulan un acuerdo con otros pueblos liberales” (Rawls, 1999, p. 12).

16. Rawls (1999, p. 170). El segundo paso de la teoría ideal extiende el derecho de los pueblos a la sociedad de los pueblos decentes, aquellos “aceptables como miembros de derecho de una sociedad de los pueblos” (p. 5). Sin embargo, Rawls no proporciona una definición clara de los conceptos de ‘pueblos decentes’ y de ‘sociedades jerárquicas decentes’. Remite a la existencia de una ‘jerarquía de consulta decente’, es decir, a la posibilidad de que también las opiniones desacordes se hagan escuchar. Una sociedad jerárquica decente se basa en una doctrina comprensiva pero no intenta imponerla, así que respeta el orden político y social de las demás sociedades. Los pueblos jerárquicos decentes no emprenden guerras de agresión, defienden los derechos humanos, “les interesan los beneficios de los comercios y también aceptan la idea de la asistencia entre pueblos en caso de necesidad”.

Si una sociedad de los pueblos razonablemente justa, cuyos miembros someten el poder del que disponen a la obtención de objetivos razonables, no fuera posible, y los seres humanos se revelaran por lo general amorales, tan vez incorregiblemente cínicos y egoístas, quizás estuviéramos obligados a preguntarnos, con Kant, qué valor ha tenido para los seres humanos vivir en esta tierra.” (p. 171)

Sin embargo, el esquema argumentativo de Rawls, sobre todo respecto de la elaboración de la *teoría ideal*, no parece capaz de superar el límite de la autorreferencialidad. Si ‘*Outlaw*’ –Estados bandidos– son los que se hallan fuera de la *Law of peoples*, Rawls no parece aclarar suficientemente cómo esta última no debe remitirse a una elaboración exclusiva de los Estados liberales y de aquellos ‘decentes’, por estar dispuestos a aceptarla. Si se interpretara de esta manera, la noción de ‘régimenes bandidos’ correría el riesgo de resultar peligrosamente similar a la de *rogue states* (“Estados canallas”) respecto de los cuales se afirma la legitimidad, por parte de las ‘coaliciones de voluntariosos’, de toda acción, incluso de ‘guerra preventiva’ y de ‘liberación’ *manu militari* de los pueblos sometidos a régimenes opresivos¹⁷. En lo que se refiere a los derechos humanos, Rawls precisa que la fuerza política (moral) de estos derechos se extiende a todas las sociedades, y estos son vinculantes para todos los pueblos y todas las sociedades, incluidos los Estados bandidos. En definitiva, la tutela de los derechos humanos representaría el principal criterio discriminante para calificar al menos de ‘decente’ un régimen político. Por consiguiente, la violación por parte de un Estado de los derechos humanos también implica la violación del derecho de los pueblos y determina para el mismo Estado su colocación en la categoría de los ‘Estados bandidos’. Para Rawls, la *intolerancia* hacia esas formas de intolerancia se convierte en una obligación moral para los pueblos liberales y aquellos decentes, a los cuales se les obliga a *no* tolerar a los Estados bandidos, con la consecuencia de reconocer como ‘justa’ la guerra para tutelar los derechos humanos¹⁸. Además, Rawls excluye explícitamente que el derecho de los pueblos comprenda unos principios de justicia distributiva global. El hecho de que existan *sociedades desfavorecidas*, sociedades cuyas circunstancias históricas, sociales y económicas dificultan, incluso

17. El *tercer paso* del procedimiento descrito por Rawls es la teoría ‘no ideal’, donde se consideran las ‘condiciones de no acatamiento’. Es la hipótesis de los régimenes que “se niegan a reconocer un razonable derecho de los pueblos” y se auto-atribuyen el poder de romper las hostilidades para afirmar sus propios intereses Rawls (1999, p. 120). La teoría *no ideal* hacia los ‘Estados bandidos’ se asemeja a la teoría de la guerra justa y, en particular, a la teoría walzeriana de la *supreme emergency*, que admite la derogación a los mismos límites a la guerra. Cfr. Walzer (2004).

18. Esto no se da solo en el caso en que los Estados bandidos representen una amenaza para los pueblos liberales y aquellos decentes, sino también en el caso en que los Estados bandidos no sean particularmente agresivos o peligrosos cuando “[...] los crímenes contra los derechos humanos tienen un alcance excepcional y la sociedad queda insensible frente a la imposición de sanciones, una intervención en defensa de los derechos humanos sería aceptable y a la orden del día” (Rawls, 1999, p. 125).

niegan, la instauración de un régimen bien ordenado, ya sea liberal o decente, implica para los ‘pueblos bien ordenados’ un deber de asistencia, que consiste en intervenciones dirigidas a favorecer la instauración de instituciones justas, o al menos decentes (p. 120). Por consiguiente, en la estructura de base de la sociedad de los pueblos, tan pronto como el deber de asistencia quede satisfecho y a todos los pueblos se les dote de un gobierno liberal o decente operativo, ya no es necesario restringir la distancia de riqueza media entre las diferentes poblaciones (Rawls, 1999). En definitiva, la teoría del *Law of Peoples* no prevé una extensión a nivel global de los principios de la justicia como equidad. Se limita a individualizar un núcleo más estrecho de ‘derechos humanos’ respecto de los derechos garantizados a los ciudadanos por las democracias liberales: el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la propiedad personal, a la igualdad formal¹⁹. La exigencia declarada es sustraer la teoría a la crítica de etnocentrismo.

Al elaborar la teoría del *Law of Peoples*, Rawls prescinde de consideraciones acerca de las causas y las responsabilidades históricas de la ‘desventaja’ de poblaciones determinadas; de la misma manera, prescinde del análisis de las evidentes relaciones entre posición de dominio de las economías del *Western world* y la desventaja socioeconómica subyacente para los países en vías de desarrollo. En esa perspectiva, las diferencias distributivas de los recursos entre los diferentes pueblos no resultarían de por sí injustas, así como no son injustos los confines políticos, por ser *indeseable* la perspectiva del Estado mundial²⁰. Se llega a la conclusión de que los bienes fundamentales –recursos naturales y económicos, conocimientos, armamentos, etc.– no representan un patrimonio común a redistribuir según el procedimiento descrito en *A Theory of Justice*. Si bien se mira, se trata de posiciones no solo irreducibles a la misma teoría de la *Justice as fairness*, sino también regresivas respecto de la misma. Probablemente Rawls ha sufrido demasiado las críticas libertarias, *in primis* Robert Nozick, cuyas objeciones parece compartir.

Como es notorio, la crítica fundamental a la teoría de la *Justice as Fairness* de John Rawls ha sido de irrealismo en la caracterización de los individuos en la *Original position*: la exclusión de ese ámbito decisional de las actitudes de generosidad y altruismo

19. Rawls aclara que “*así entendidos, los derechos humanos no se pueden rechazar por ser típicamente liberales o específicos de la tradición occidental. El suyo no es un horizonte político parroquial*” (pp. 86-87).

20. Rawls observa que el papel de los confines entre los Estados se asemeja al que, en las relaciones entre los individuos, es desempeñado por la propiedad privada. Así las cosas, es plenamente legítima la propiedad, por parte de los pueblos liberales y de aquellos decentes, de los recursos correspondientes. El derecho de los pueblos se limita a establecer principios justos para reglamentar las relaciones entre los pueblos, incluido el deber de asistencia para los desfavorecidos, un deber que se fundamenta en la necesidad de aumentar las posibilidades de que lleguen a ser a su vez pueblos liberales o al menos decentes.

desinteresado, la exclusión de la circunstancia de que las partes estén caracterizadas por rencor y envidia, además del postulado de que las mismas no intentan sacar provecho respecto de los demás.²¹ Rawls ha llegado a reconsiderar sus posiciones de forma radical, hasta renunciar totalmente a la *fictio* contractualista del instrumento heurístico de la *original position*, capaz de fundar –empleando el criterio del *maximin*– los dos principios de justicia.

En cambio, opino que algunos de los elementos de caracterización que Rawls ha excluido –como la actitud egoísta junto con la de envidia– pueden representar precisamente la *condicio per quam* que posibilita en la posición originaria la aceptación del pacto.

Para examinar mejor el problema es necesario recordar que, sobre la base del principio de diferencia, las redistribuciones desiguales de los bienes fundamentales resultan justificadas exclusivamente a condición de que las mismas puedan determinar un mejoramiento de las condiciones de los menos aventajados. Además, el *difference principle* representa un elemento muy importante, tal vez fundamental, en la teoría de la *Justice as fairness*. Sin considerar la característica de la envidia se volvería a caer en el circuito utilitarista de la indiferencia entre *maximin* y *maximax*: más que el sentido solidarista hacia los menos aventajados por el resultado de la *natural lottery*, es el sentimiento de envidia o de miedo hacia los que resultan ser excesivamente aventajados que estimula a los contrayentes en la *Original Position* al criterio del *maximin*. De la misma manera, solo al considerar también la caracterización en términos egoístico-rationales de los contrayentes es posible individualizar como prioritario, en la elección, el objetivo de la efectividad del contrato y de su capacidad de duración. A su vez, ese contrato presupone la efectiva aplicación del criterio del *maximin*, con la consecuencia del mejoramiento de la condición de los menos aventajados a nivel global, al menos a un nivel que les permita respetar el pacto social y no preferir la elección alternativa de oposición violenta al mismo. La posibilidad de realización de una sociedad multicultural, de un ‘consenso por intersección’ entre diferentes ‘visiones del mundo’ presupone la resolución de las

21. Rawls ha incluso reconsiderado radicalmente sus posiciones, hasta renunciar totalmente a la *fictio* contractualista del instrumento heurístico de la *original position*, capaz de fundar, empleando el criterio del *maximin*, los dos principios de justicia. Se me permita remitir a un precedente trabajo mío (Iorio, 1995, pp. 98 y ss.), en el que señalicé el error en el que, en mi opinión, incurrió Rawls. Los críticos de Rawls, al suponer analogías con situaciones de elección real, han intentado demostrar la irracionalidad del *maximin* como criterio fundamental del constructivismo de Rawls. En particular, se observa que el *maximin* consideraría solo los costes y los peligros derivantes de la elección y no los beneficios que, de manera probabilista, podrían esperarse de esta: “[...] la decisión pour la règle – maximin n'est ni déduit rationnellement, ni simplement plausible. Il est peut – être vrai que chaque membre de la société désire se – voir garanti d'un 'minimum vital' économique et social, mais que ce minimum soit à maximiser échappe à la raison” (Höffe, 1988, p. 75). Críticas análogas al principio del *maximin* las hacen Harsanyi (1976, pp. 41 y ss.); Nozick (1974); Alexander (1974, pp. 597-624). En el mismo número cfr. también la réplica de Rawls, *Reply to Alexander and Musgrave* (pp. 633-655). Sin embargo, esos tipos de críticas son parciales e impropias, como nos lo confirma Comanducci (1990, pp. 108 y ss).

graves desigualdades sociales y económicas existentes entre los que viven en zonas ricas o pobres del planeta.

Un horizonte diferente lo traza la perspectiva dirigida a una fundación procedural de la universalidad de los derechos fundamentales, *poniendo de lado* líneas interpretativas etnocéntricas de la relación entre ciudadanía, pertenencia estatal y derechos fundamentales. Esa perspectiva, no reducible a una visión utopista de la realización del Gobierno mundial, individualiza en la autoobligación el instrumento capaz de superar las dificultades hasta ahora no resueltas de ‘hacer sentar a todos’ a la mesa de negociaciones. En efecto, las posiciones de tipo *all or nothing* hasta ahora han producido –tal vez han intencionalmente garantizado– solo la *nada*.

En la perspectiva de la autoobligación corresponderá precisamente a los ciudadanos democráticos otorgar la forma jurídica al empeño del que deben hacerse cargo hacia quien no tiene ninguna garantía de derechos fundamentales, puesto que se puede considerar que, en una sociedad global, la ineludible red que compromete a acciones y decisiones presupone que a nadie se les nieguen, de manera que a todos conviene actuar para mejorar la condición de los menos aventajados, aunque solo en base a elecciones egoísticas, ya que en caso contrario el aumento exponencial de los procesos de recriminación y oposición –al repercutir inexorablemente en la inestabilidad de los sistemas políticos y económicos (ninguna área queda excluida)– obstaculizaría también la posibilidad de guardar las condiciones de ventaja mayor.

La superación del hiato entre el predicado de la universalidad de los derechos fundamentales y su dimensión *pre* o metajurídica presupone que a garantizar los derechos, a otorgar una efectiva correspondencia más allá de la mera enunciación moral a la expectativa de prestación que representa su contenido lógico, sean precisamente los ordenamientos jurídicos estatales y democráticos conformemente a la correspondiente capacidad de ampliarse hasta englobar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de cada ser viviente.

Conclusiones

Realísticamente, cabe tomar nota de que los peligros para la inestabilidad de las actuales sociedades democráticas no son solo los integralismos, la afirmación de identidades culturales, políticas y étnicas que pretenden ser irreducibles, sino también y sobre todo las condiciones de ‘no vida’ de la mayoría de la población mundial, cuyos protago-

nistas –al reaccionar frente a la exclusión de los procesos de distribución y garantía de derechos y bienes fundamentales– tienden a diferenciarse y autoidentificarse a través de mecanismos que van del integralismo y discriminación cultural, religiosa y racial, a la organización de formas de oposición violenta y terrorista.

Así pues, si nuestras elecciones están dirigidas sobre todo a funcionar en una dimensión *común*, convertida en compleja por una *red* inextricable de relaciones e interacciones que la caracterizan, esas elecciones determinan la condición específica del ‘dilema del prisionero’ en la que, si cada uno se empecina en optar por la solución inmediatamente percibida como ‘mejor para sí’, sin considerar que a nivel general se trata inexorablemente de una posición común, compromete necesariamente también a quien ‘no elige’; de ahí que los efectos pudieran ser dramáticos. El problema bastante patente es que en nuestro mundo complejo, en los momentos presentes, no existe ninguna autoridad capaz de garantizar efectividad al principio *Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*. Aunque pueda parecer autoevidente que la colaboración sería la estrategia mejor para todos –aunque pueda llevar a resultados subóptimos para los más aventajados en el momento de la ‘elección’– sin embargo cabe proporcionar las ‘razones’ e individualizar las condiciones que pueden transformar de manera previsora un egoísmo que, de momento, resulta ser absolutamente miope.

La posición de los admitidos al ‘Club de los países occidentales’, cuando se presenta la posibilidad de hacer esas elecciones, sigue teniendo rasgos de hiperrealismo, con una especie de consiguiente remisión *sine die* de las mismas elecciones, cubierta por gritos de alerta acerca de cada vez nuevas, anunciadas y contingentes dificultades económicas. Pero se trata de un plano inclinado: una economía basada en la generación constante de nuevas periferias –como se ha observado²² inevitablemente hace que la demanda mundial sea siempre insuficiente respecto de la oferta, según un proceso circular en el que la búsqueda egoísta de la ventaja de cada empresario capitalista acaba perjudicando los intereses globales de la misma clase a la que pertenece, llevando a una creciente polarización de las riquezas que tiende a generar movimientos antisistémicos cada vez menos gestionables. Se trata de dinámicas que tienen que ver tanto con la seguridad in-

22. Para un análisis lúcido de esas cuestiones se remite a Wallerstein (2000); ID. (1984). Según este autor, no tiene sentido hablar de ‘estados capitalistas’ individuales, porque la creencia de que el capitalismo está gestionado o se puede gestionar a nivel estatal es un mito. Él opina que el sistema capitalista no ha sido desarrollado por los Estados modernos, sino que es la economía-mundo capitalista que los ha creado, y estos existen en una economía-mundo única, cuyas cadenas de mercancías cortan en más partes los confines nacionales. Así las cosas, puesto que no todos los Estados entran de forma igual en el sistema-mundo, el mismo principio de soberanía nacional, entendido como fundamento abstracto de una supuesta isostenia de los Estados, para Wallerstein se resuelve en pura ideología, mientras hay un abismo entre los Estados *core*, en el centro del sistema-mundo, y aquellos periféricos y semiperiféricos. También De Sousa Santos (1995) comparte esta opinión.

ternacional, como con el mismo bienestar económico en el interior de un Estado y cuya complejidad no puede sino gestionarse en un contexto de colaboración metanacional²³.

No hay duda de que la convivencia pluralista, si no se quiere reducirla a un mero *modus vivendi* precario e insatisfactorio, debe poderse anclar a un paradigma de valores comunes que, aunque resumido, permita –en la perspectiva que Rawls (1993) evoca como *Overlapping Consensus*– la posibilidad de un acuerdo que se puede suscribir *por ser* obtemperable por todos, porque es razonable y, por ende, duradero. El ‘juego democrático’ en el cuadro de la diversidad de valores y visiones del mundo impone, para la resolución de los conflictos, la experimentación de la práctica de la confrontación civil como alternativa única del recurso a la fuerza. Sin embargo, una metaregla presupone que el ‘juego’ debe necesariamente ser abierto a todos, independientemente de la ciudadanía, porque *todos* son habientes derecho. En efecto, la democracia procedural no puede sino basarse en un sistema de participación abierto a todos los destinatarios –directos o indirectos– de las decisiones adoptadas. El *pueblo* que, al deliberar democráticamente por mayoría, legitima las decisiones producidas no se puede asimilar a los socios de una sociedad de capitales reunidos en asamblea, a los cuales –al tener que decidir sobre el empleo de sus inversiones– se les puede en cambio permitir excluir de la decisión a los que no son socios.

La sociedad es democrática solo si tiene las puertas abiertas. De otra manera el juego desembocaría en un procedimiento decisonal heterónomo, esto es, fuera de la *red* de la legitimación democrática.

Traducción del italiano de M. Colucciello

Referencias

- Ackerman, B.A. (1980). *Social Justice in the Liberal State*. Yale: Yale University Press.
- Alexander, S.S. (1974). *Social Evaluation Through Rational Choice*. *Quarterly Journal of Economics*. (88), 597-624.
- Appadurai, A. (1996). *Modernity at large. Cultural Dimensions of Globalization*. Minneapolis: University of Minnesota Press.

23. Además de las obras de Wallerstein (*The Politics of the World-Economy. The States, the Movements, and the Civilizations*, cit.) y De Sousa Santos (*Toward a New Common Sense. Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*, cit.), véanse Appadurai (1996); Badie (1995); Beck (1997); Gilpin (1981).

- Badie, B. (1995). *La fin des territoires: Essai sur le désordre international et sur l'utilité sociale du respect*. Paris: Fayard
- Barry, B. (1975). The Liberal Theory of Justice. A critical examination of the principal Doctrines. En J. Rawls, *A Theory of Justice*. Clarendon Press, Oxford.
- Barry, B. (1989). *Theories of Justice*, University of California Press, Berkeley.
- Bauman, Z. (1998) *Globalization. The Human Consequences*. Cambridge-Oxford: Polity Press.
- Beck, U. (1997). *Was ist Globalisierung? Irrtümer des Globalismus — Antworten auf Globalisierung*. Frankfurt am Main: Suhrkamp Verlag
- Bhagwati, J. (2004). *In the Defens of Globalization*. Oxford: Oxford University Press.
- Boudon, R. (1988). *L'acteur social est-il si irrationnel et si conformiste qu'on le dit?*. En VV.AA., *Individu et justice sociale. Autour de John Rawls*. Paris: Seuil.
- Catania, A. (2008). *Metamorfosi del diritto. Decisione e norma nell'età globale*. Roma: Laterza, Roma-Bari.
- Comanducci, P. (1990). *Il Neocontrattualismo nell'etica contemporanea*. En VV.AA., *Teorie etiche contemporanee*. Torino: Bollati Boringhieri.
- De Sousa Santos, B. (1995). *Toward a New Common Sense. Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*. London: Routledge.
- Ferrajoli, L. (1994). *Dai diritti del cittadino ai diritti della persona*. En D, Zolo (Ed.), *La cittadinanza*. Roma: Laterza.
- Ferrajoli, L. (2001). *Diritti fondamentali*. Roma: Laterza.
- Gauthier, D.P. (1967). Moral and Advantage. *The Philosophical Review*, 76(4), 460-475.
- Giddens, A. (1999). *Runaway World. How Globalization is Reshaping our Lives*. London: Profile Books.
- Gilpin, R. (1981). *War and Change in World Politics*. Cambridge: Cambridge University Press
- Habermas, J. *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaates* Frankfurt a.M. 1992
- Habermas, J. (1999). *Die postnationale Konstellation und die Zukunft der Demokratie oder Über die Möglichkeit eines demokratischen Prozesses in Europa*, Hausarbeit.
- Hardt, M., Negri A. (2000). *Empire*. Cambridge (MA): Harvard University Press.
- Harsanyi, J.C. (1976). *Essays on Ethics, Social Behavior and Scientific Explanation*. Dordrecht: Reidel.
- Höffe, O. (1988). *L'Etat et la Justice, John Rawls e Robert Nozick*. Paris: Vrin.

- Höffe, O. (1988). *Dans quelle mesure la théorie de John Rawls est-elle kantienne?* En VV.AA. (1988), *Individu et justice sociale. Autour de John Rawls*. Paris: Editions de Seuil.
- Höffe, O. (1988). *L'Etat et la Justice, John Rawls e Robert Nozick*. Paris: Vrin.
- Höffe, O. (1994) *Political Justice: Foundations for a Critical Philosophy of Law and the State*. Oxford: Politi Press.
- Iorio, V. (1995). *Istituzioni pubbliche e consenso in John Rawls*. Napoli: ESI
- Kant, I. (1795). (2018) *Zum ewigen Frieden*. Köln: Anaconda Verlag
- Lipset, S.M. (1959). *Some social requisites of democracy. Economic development and political legitimacy*, en *American Political Science Review*.
- Nozick, R. (1974). *Anarchy, State and Utopia*. Oxford UK & Cambridge: Blackwell.
- Rawls, J. (1967). *A Theory of Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Rawls, J. (1999). *The Law of Peoples with "The Idea of Public Reason Revisited"*. Cambridge (MA): Harvard College.
- Rawls, J. (2005). *Political Liberalism*. USA: Columbia University Press.
- Singer, P. (2004). *One World. The Ethics of Globalization*. Yale: Yale University Press.
- Stiglitz, J.E. (2006). *Making Globalization Work*. New York: W.W. Norton & Company.
- Stiglitz, J.E.; Sen A., K.; Fitoussi J-P. (2010). *Mismeasuring Our Lives: Why GDP Doesn't Add Up*, Paperback; Véase también SEN A. (2009), *The Idea of Justice*, Ltd.
- Wallerstein, I. (1984). *The Politics of the World-Economy. The States, the Movements, and the Civilizations*. Cambridge (MA): Cambridge University Press.
- Wallerstein, I. (2000). *Capitalismo storico e civiltà capitalistica*. Trieste: Asterios.
- Walzer, M. (2004). *Arguing about war*. New Haven & London: Yale University Press.
- Wolff, R.P. (1977). *Understating Rawls. A Reconstruction and Critique of A Theory of Justice*. Princeton: Princeton University Press.

